



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Trece de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00203

RADICADO N° 2019-00129-00

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por LUZ ESTELLA QUINTERO RICO Y CARLOS MARIO QUINTERO RICO, en calidad de herederos de JESÚS MARÍA QUINTERO ZULUAGA Y TRINIDAD RICO DE QUINTERO en contra de la UGPP, vinculada ARL POSITIVA S.A, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso según las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

En el presente tramite se observa que mediante auto del 23 de febrero de 2023, en atención a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se dispuso correr traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días, que en término oportuno la apoderada de la parte ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito, advirtiendo que, mediante la resolución RDP 034511 del 21/12/2021 dio cumplimiento a lo dispuesto en el proceso ejecutivo reconociendo la suma del capital la cual fue pagada por el Fopep en abril de 2022, y señala además que, arribo al despacho constancia de pago de la costas procesales, quedando satisfecha el total de la obligación, por lo que solicita no se acceda a la actualización de la liquidación del crédito y se proceda a terminar el proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la aludida solicitud.

#### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,

que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Que, para el caso de la referencia, se tiene que de un estudio minucioso del expediente se puede advertir que como lo aduce la parte ejecutada, la misma cumplió con el pago total de la obligación, toda vez que como se dispuso en el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, la obligación se encontraba liquidada en la suma total de \$62.410.222,66, correspondiente a \$56.959.066,66 pesos del retroactivo calculado entre 03/10/2005 al 14/12/2013, \$4.542.630 fijados por concepto de costas procesales en primera instancia y \$908.526 fijados por concepto de costas procesales en segunda instancia el 30 de agosto de 2021 dentro del trámite ejecutivo.

Que revisados no solo los documentos aportados por la parte ejecutada si no también los incorporados por la parte ejecutante, se acredita que efectivamente se ha cancelado el pago total de la obligación, que respecto al concepto del retroactivo obra constancia de consignación a los demandados, por la suma de \$25.535.733 cada uno, para un total de \$51.071.466, que en lo concerniente a este concepto si bien la liquidación como se expuso en precedencia fue por la suma de \$56.959.066, y en principio podría decirse que no se encuentra cancelada en su totalidad con una diferencia de \$5.887.600, debe precisarse que esta suma fue descontada del retroactivo pensional por concepto de salud, autorización permitida, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94 y así se desprende de los cupones de pagos incorporados a fl. 2 y 4 del archivo N° 43 del expediente digital.

En lo que concierne a las costas fijadas en el proceso ordinario y ejecutivo, que corresponde a un total de \$5.451.156, se acredita que las mismas fueron canceladas a los demandantes, tal y como se desprende las órdenes de pago de conceptos de pagos no presupuestales visible en los fls. 6 a 8 del archivo N° 43 del

expediente digital, con lo que se acredita que la parte ejecutada canceló totalmente la obligación objeto de esta demanda.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación, sin que existan medidas cautelares vigentes.

Se dispondrá el archivo del presente proceso previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGÜÍ, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL de la obligación, el proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por LUZ ESTELLA QUINTERO RICO Y CARLOS MARIO QUINTERO RICO, en calidad de herederos de JESÚS MARÍA QUINTERO ZULUAGA Y TRINIDAD RICO DE QUINTERO en contra de la UGPP, vinculada ARL POSITIVA S.A, según se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO – ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 42

Hoy 14 de marzo de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcd5a2dab669e00692dc0f387a928abf7aa3bffb0876b3aeecfbb62f08a24c**

Documento generado en 13/03/2023 01:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**